

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25843-31-03-001-2019-00233-01  
Demandante: **SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER**  
Demandado: **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**

En Bogotá DC a los **21 días del mes de enero de 2021** se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 14 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER** presentó demanda contra **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se le condene a pagar recargo de la jornada extraordinaria causada y laborada de lunes a domingo, recargo causado por los domingos y laborados, auxilio de transporte causado durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, prestaciones sociales, vacaciones y compensación de vacaciones causados durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo, indemnización por despido, sanción por no consignación de cesantías, cotizaciones al sistema de seguridad social y subsidio familiar causado durante la vigencia del contrato, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita, y costas (fls. 5 – 13)

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado a la parte accionada (fls. 16 – 46)

Notificada la demanda, el accionado a través de apoderada presentó escrito de contestación, que fue inadmitido por el juzgado de conocimiento a través de auto del 3 de marzo de 2020 por no realizar la parte accionada un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 17, 18 y 19 de la demanda, por no indicar de manera clara la respuesta contenida en el hecho No. 2 y por no indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa y concedió el término de cinco días para subsanar los errores advertidos. La providencia fue notificada por anotación en el estado el 4 de marzo de 2020.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y por demostrados los hechos 18 y 19 de la demanda, por no haberse presentado escrito de subsanación.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda, la apoderada del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales sustentó así.

*“Me permito manifestarle al señor juez presentada dentro del término legal que establece ley, en lo referente a la subsanación que solicita el despacho mediante auto de fecha 3 de Marzo de 2020 y que no se realizó, fue por motivos de fuerza mayor debido a la situación de emergencia Sanitaria Covid- 19 que se está presentando, impidiéndome tener conocimiento sobre el trámite del proceso, por cuanto el gobierno mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial y el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de Marzo de 2020, mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, Tribunales y Altas Cortes, motivo por el cual no tuve acceso y conocimiento de lo resuelto por el despacho en su momento, violándose con ello el debido proceso ya que como lo manifesté anteriormente si di contestación de la demanda dentro del término legal así mismo lo hubiera hecho subsanando las falencias que inadmitía la contestación como lo solicita el despacho. Por lo anteriormente manifestado y en aras de no ser violado el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa se ordene revocar el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, con el fin de que se pueda presentar lo que ordena el despacho y de lo cual desconozco a la fecha motivo este que me impide contestar lo ordenado...”*

Mediante providencia del 9 de octubre de 2020, el juzgado no repuso la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para presentar alegatos en segunda instancia la parte demandada presentó escrito en el cual afirmó:

*“No comparto la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté al disponer no tener por contestada la demanda por el demandado Chrystiam Camilo Pérez Pulido, Me permito manifestarle al honorable Magistrado que la contestación de la demanda además de haber sido contestada dentro del término legal, el despacho de primera instancia solicito mediante auto de fecha 3 de marzo del 2020, subsanar entre otros los numerales 17,18,19 acápite de hechos, siendo estos no motivos de subsanación por parte de la suscrita, ya que los mismos cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 31 de C.P.T y de la S.S. Así mismo el juzgado me solicita que indique los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como podemos observar honorable magistrado la contestación de la demanda se encuentra ajustada a lo normatividad laboral. El juzgado me concede cinco días para subsanar las falencias, tuve conocimiento de este auto hasta el 16 de octubre de 2020, fecha esta cuando el juzgado me lo envió por correo, ya que desde el 2 de septiembre lo estaba solicitando. Cuando el juzgado de primera instancia expidió el auto de 3 de Marzo de 2020, no tuve conocimiento del mismo debido a que se estaba presentando el problema Sanitario de la Pandemia Covid- 19 a nivel mundial, impidiéndome así ir a los despachos judiciales y estar pendiente de los procesos, ya que el primer caso de Covid- 19 en Colombia se presentó el 6 de Marzo de 2020 y más en mi estado de salud ya que soy una paciente Diabética e Hipertensa, impidiéndome así acudir a sitios públicos donde pudiera contraer el contagio esa fueron mis razones por las que no me pude acercar al despacho judicial. El gobierno mediante Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial y el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de Marzo de 2020, mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, Tribunales y Altas Cortes, motivo por el cual no tuve acceso y conocimiento de lo resuelto por el despacho en su momento, violándose con ello el debido proceso ya que como lo manifesté anteriormente si di contestación de la demanda dentro del término legal así mismo lo hubiera hecho subsanando las falencias que inadmitía la contestación como lo solicita el despacho. Cuando se levantó la suspensión de términos que fue el 1 de julio de 2020, he estado pendiente de los procesos, mirando los estados electrónicos y fue cuando me enteré que el despacho expidió el auto de fecha 14 de agosto de 2020 objeto del recurso. Por lo anteriormente manifestado y en aras de no ser violado el derecho fundamental al Debido proceso y derecho de Defensa se ordene revocar el auto de fecha 14 de Agosto de 2020...”*

Por su parte la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos en el cual expuso:

*“A través de auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el día 3 del mes de marzo de esta calenda, otorga a la parte demandada el termino de (5) cinco días subsanar la contestación de la demanda presentada, toda vez que no cumplía, a juicio del despacho, con los requisitos formales exigidos para tales efectos. Vencido el termino anteriormente mencionado, el recurrente no subsana dicho escrito, como se puede observar en el expediente, acarreando las secuelas legales que conlleva tal omisión, tal y como procedió el juzgado de conocimiento. Veamos, al no subsanarse la contestación de la demanda dentro de termino otorgado, se está guardando silencio respecto de la misma, en el caso bajo examen se evidencia que el día en que venció este término aún la rama judicial se encontraba en funcionamiento al público y el gobierno nacional no había decidido declarar el estado de emergencia sanitaria por pandemia COVID 19, como lo señala la togada del demandado. Si en gracia de discusión se aceptara, el termino otorgado por el despacho para su correspondiente subsanación se venció sin que se presentara escrito dentro de este término por parte de la apoderada judicial del demandado, conforme al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tal disposición le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales, tiempo que se concedió permitiendo al extremo demandado hacer uso de sus derechos a la defensa y al debido proceso. Vale la pena resaltar que, la sustentación de la alzada presentada ante el juez de conocimiento, la motivación para la misma no hace mención de los mismos argumentos ahora esgrimidos en esta oportunidad en cuanto a su estado salud adjuntando un historial laboral, con fecha del mes de agosto de 2020, documentos que en nada demuestra su imposibilidad de acudir al*

*despacho a dar cumplimiento con lo dispuesto a través del mencionado auto. En la misma dirección se señala que al momento de vencerse los términos concedidos aún no se encontraban suspendidos los términos procesales conforme a la disposición adoptada por el Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial. Una vez, se ordenó dar por terminada la suspensión de términos mencionados, el despacho le da impulso al proceso decidiendo tener por no contestada la demanda por no haberse presentado su correspondiente escrito de subsanación dentro de los 5 días siguientes al auto que lo ordena. Débase recalcar que la situación de emergencia señalada en el escrito arrimado por la apoderada fue con posterioridad al vencimiento del término de los (5) cinco días para la subsanación correspondiente, escenario que permite colegir que los derechos al debido proceso y a la defensa del demandado fueron concedidos por este despacho ajustados a las normas que los regulan, ya que el juzgado de instancia otorgo en debida forma el término para subsanar la contestación de demanda y así materializar el correspondiente derecho a la defensa del accionado...”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 14 de agosto de 2020 por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver la apelación, debe recordarse que el artículo 31 del CPTSS indica los requisitos de la contestación de la demanda y en el párrafo 3º señala: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

El juzgado de conocimiento al realizar el estudio de la contestación de la demanda consideró que no cumplía la totalidad de los requisitos indicados en el mencionado artículo 31 y concedió el término de cinco días para subsanar los errores advertidos. La providencia fue emitida el día 3 de marzo de 2020 y notificada por anotación en el estado del 4 de marzo de 2020, lo que quiere decir que el término para presentar la subsanación vencía el 11 de marzo del mismo año.

Como la apoderada de la parte demandada manifiesta que no presentó el escrito de subsanación dentro del término concedido por motivos de fuerza mayor, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 que le impidió tener conocimiento sobre el trámite del proceso, tendrá en cuenta la Sala que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, medida que ha sido prorrogada a través de Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ratificó que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos. Posteriormente fue expedido el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 por medio del cual se ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior y si bien es cierto que fue decretada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional a partir del 12 de marzo de 2020, también lo es que la suspensión de términos judiciales operó a partir del día 16 de marzo de 2020, por lo que la parte demandada desde que fue notificado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda que fue el 4 de marzo de 2020 y hasta el 11 del mismo mes y año tuvo la posibilidad de acercarse al juzgado para conocer la providencia y presentar el escrito de subsanación o en su defecto recurso de reposición dentro del término legal, si no se encontraba de acuerdo con la decisión proferida, pues se repite, la suspensión de términos fue ordenada en fecha posterior a aquella en que venció el término concedido en la

providencia del 3 de marzo de 2020, lo que ocurrió el día 11 de marzo de esa anualidad.

Respecto de las afirmaciones realizadas por la apoderada recurrente en el escrito de alegatos en segunda instancia, en el que indica que la contestación presentada en el término de traslado cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS y que su estado de salud (diabetes e hipertensión), le impidió acercarse al juzgado a revisar el proceso, debe tenerse en cuenta que estos argumentos no fueron expuestos en el recurso de apelación y por lo tanto resultan extemporáneos, circunstancia por la cual el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los mismos, de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, según el cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y sobre el cual se ha referido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia SL646-2013, en la que dijo:

*“En ese horizonte, entonces, y siendo cristalino que en los términos de los artículos 57 de la Ley 2a. de 1984, y hoy del CPT y SS Art.66 A, adicionalmente por la Ley 712 de 2001 Art 35, quien formule el recurso de apelación debe sustentarlo en debida forma ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, y por fuerza del principio de las limitaciones del recurso por razón de las posibilidades del tribunal de apelación, al fallador de segundo grado, **por regla general**, no puede exigírsele que actúe más allá de su ámbito de competencia, fijado por las partes en el recurso de alzada.”*

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario laboral

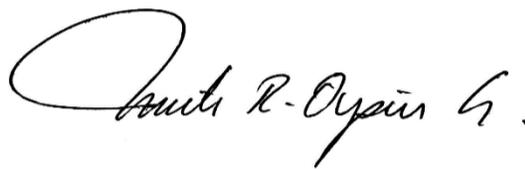
promovido por **SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER** contra **CHRYSITIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA